

Dada en Segovia, veynte e seys dias de novienbre, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill /e trezientos/ e ochenta e seys años. Yo, Ruy Lopez, la fiz escribir por mandado del nuestro señor el rey. Nos, el rey.

(201)

1386-XI-28. Segovia.— Carta de Juan I ordenando que los pleitos no salgan de la ciudad si están sentenciados. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 139, v.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portogal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, a vos, los oydores de la nuestra audiençia, e alcalles, e notarios de la nuestra corte, e a vos, Alfonso Yañez Fajardo, nuestro adelantado mayor del reyno de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia. Sepades que viemos algunas petiçiones que la dicha çibdat de Murçia nos embio con Alfonso de Moncada, su procurador, a este ayuntamiento que nos fiziemos en la çibdat de Segovia este mes de novienbre en que estamos. Entre las quales nos dixo que la dicha çibdat de Murçia que es poblada al fuero de la muy noble çibdat de Sevilla, e que le fueron otorgados los previllejos, e franquezas, e libertades, e usos e buenas costunbres que la dicha çibdat ha. E que la dicha çibdat de Sevilla non vengan a la nuestra corte, salvo que libren por los alcalles de la dicha çibdat, e despues apedlaren de la sentençia para ante nos, que nos que lo encomendemos en la dicha çibdat de Sevilla a quien es la nuestra merçed.

E dize que la dicha çibdat de Murçia, seyendo poblada al dicho fuero de Sevilla e con los previllejos della, e aviendo e deviendo aver las franquezas e libertades que ha la dicha çibdat de Sevilla en la manera que dicha es, que alguno nin algunos vezinos de la dicha çibdat de Murçia, que ganan cartas de la nuestra chançelleria para que vengan en plazos para ante los juezes de la nuestra corte por simple querella, asi sobre pleitos creminales commo çeviles, lo qual diz que es contra los previllejos e franquezas que fueron dados e otorgados a la dicha çibdat de Murçia, e contra los usos e costunbres que ha la dicha çibdat de Murçia, e que los vezinos e moradores della que resçiben agravio e daño, por quanto les van e pasan contra los previllejos e franquezas que tienen en la dicha razon, e pidionos merçed que les mandasemos guardar los dichos previllejos, e usos, e buenas costunbres que an de los reyes onde nos venimos e confirmados de nos, e nos tenemoslo por bien, que si la dicha çibdat de Murçia han los previllejos que ha la dicha çibdat de Sevilla, e la dicha çibdat ha tales



franquezas que los pleitos de la dicha çibdat non sallen nin vienen a la nuestra corte, salvo quando nos estamos y, que estos mesmos previllejos e franquezas e libertades sean guardados a los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Murçia, e mandamosle dar esta nuestra carta en la dicha razon.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que si la dicha çibdat de Murçia han tales previllejos, e franquezas, e libertades commo la muy noble çibdat de Sevilla, e les fueron dados e confirmados de los reyes onde nos venimos e de nos, que ge los guardedes, segund que usaron dellos e mejor e mas conplidamente les fue otorgado fasta aqui. E si algunas cartas son dadas de la nuestra chançelleria contra los dichos previllejos, e franquezas, e usos, e costunbres en perjuyzio de los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Murçia, que non valan, nin sean tenudos de venir los de la dicha çibdat de Murçia a los dichos enplazamientos, mas que se libren los dichos pleitos ante los alcalles ordenarios de la dicha çibdat de Murçia, e despues que vengan ante nos los alcalles de las primeras e segundas alçadas por sus grados, segund que lo an de uso e de costunbre. Pero tenemos por bien que los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Murçia que puedan ser enplazados ante nos, e vengan a la nuestra corte por simple querella sobre caso de trayçion o de aleve, o sobre maravedis de las nuestras rentas e pechos e derechos. E si alguno o algunos oviendo querella del conçeio de la dicha çibdat de Murçia, eso mesmo queremos que sean enplazados preñçipalmente ante nos o ante los oydores e alcalles de la nuestra corte, eso mesmo que vengan querellar ante nos en fallesçimiento de jusçio; pero si alguno se sintiere por agraviado del alcalle de las segundas, que pueda, el que se sintiere por agraviado, apeldlar o /agraviarse/ o soplicar ante que las partes sean tenudas de venir a la nuestra corte.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, nin lo dexedes de fazer por la ley del ordenamiento del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, fizo en las cortes de Toro, en que se contiene que las nuestras cartas e alvalanes que fuesen firmados del nuestro nonbre e sellados con el nuestro sello de la poridat, fuesen obedeçidas e non conplidas, ca nuestra voluntad es que esta nuestra carta sea obedeçida en todo, segund que en ella se contiene. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunpliredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en la çibdat de Segovia, veynte e ocho dias de novienbre del año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e seys años.

E esto tenemos por bien, que les sea guardado desdel dia de Navidat primera que viene en un año conplido, e que dentro en este tienpo nos muestren los dichos previllejos e franquezas que dizen que han en la dicha razon, porque nos vos mandemos librar commo la nuestra merçed fuere, e fallaremos por fuero e por derecho. Yo, Johan Sanchez, la fize escribir por mandado de nuestro señor el rey. Nos, el rey.

